



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2019-00636-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOTECHNOLOGY
DEMANDADO: EDGAR GALLO DUARTE

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho el presente proceso informándole que las partes presentaron aclaración del escrito de transacción. Sírvase proveer.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Visto el anterior informe secretarial, la parte demandante, a través de su endosataria en procuración y el demandado, acataron requerimiento efectuado por el Despacho, y presentaron aclaración a transacción presentada.

Pues bien, conforme lo dispone el artículo 312 del Código General del Proceso, la transacción es un medio de terminación anormal del proceso cuando se refiere a la totalidad de las pretensiones. Requiere de unas prescripciones sustanciales y de forma para que el juez de conocimiento le dé trámite y surta los efectos jurídicos procesales, como son: la disponibilidad del derecho objeto de transacción, la capacidad de disposición de las partes que celebran el contrato, la precisión de sus alcances y la autenticación del escrito por quienes han intervenido en ella.

Y el inciso 3º del referido Art. 312, señala: *“El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia.”*

En torno a la figura analizada, la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha manifestado: *“Para que haya transacción, en el sentido estrictamente jurídico del vocablo, requiérase, según los dictados de la jurisprudencia universal, que los contratantes terminen una controversia nacida, o eviten un litigio que está por nacer, mediante el abandono recíproco de una parte de sus pretensiones, o la promesa que una de ellas hace a la otra de alguna cosa para obtener un derecho claro y preciso.”*

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el día 12 de noviembre de 2020, proveniente de la dirección electrónica gerencia@maldonadolawyers.com.co, fue recibido escrito suscrito por la endosataria en procuración de la parte demandante, abogada MAYRA ALEJANDRA CAMARGO MALDONADO y el demandado EDGAR GALLO DUARTE, quienes, atendiendo el requerimiento efectuado por este Despacho mediante proveído calendado 9 de noviembre de 2020, aclararon la suma objeto de transacción por valor de SEIS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M.L. (\$6.952.742), los cuales corresponden a depósitos judiciales que han sido descontados y será pagaderos a favor de la parte demandante. En consecuencia de lo anterior solicitan la terminación del proceso y el levantamiento de medidas cautelares.

Vistas así las cosas, y dada la voluntad de las partes, se accederá a lo solicitado y este Despacho aprobará la terminación del proceso sub examine por Transacción por valor de SEIS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M.L. (\$6.952.742), se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares consistentes en el embargo y retención del 25% del salario y prestaciones sociales que devenga el demandado en su condición de empleado de la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA y se expedirá el oficio de desembargo una vez se cancele la suma anteriormente descrita a favor de la parte demandante a través de sí misma, su endosataria o quien designe, ello teniendo en cuenta que la



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2019-00636-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOTECHNOLOGY
DEMANDADO: EDGAR GALLO DUARTE

suma de dinero en mención ya se encuentra consignada a órdenes de este Despacho Judicial, comprendida en 9 depósitos judiciales.

Así mismo, se ordenará el desglose del título valor Letra de Cambio suscrita por el demandado por valor de TRECE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (\$13.500.000) con fecha de creación 7 de diciembre de 2017 y fecha de vencimiento 7 de diciembre de 2018, objeto de la presente obligación a favor de la parte demandada, ello de conformidad con el artículo 116 del Código General del Proceso y finalmente se dispondrá el archivo del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Declarar anormalmente la terminación del presente proceso por TRANSACCIÓN conforme al Art. 312 del C.G.P.
2. Aprobar la presente transacción y realizar entrega a la parte ejecutante COOPERATIVA COOTECHNOLOGY, la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M.L. (\$6.952.742), mediante el pago de los depósitos judiciales que reposaren en el despacho por concepto de las consignaciones efectuadas en el proceso a nombre de la parte demandante.
3. Levantar las medidas cautelares, al no avizorarse embargo de remanente vigente a la fecha; Líbrese el respectivo oficio de desembargo dirigido al pagador de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA.
4. DESGLOSAR el título valor Letra de Cambio suscrita por el demandado por valor de TRECE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (\$13.500.000) con fecha de creación 7 de diciembre de 2017 y fecha de vencimiento 7 de diciembre de 2018, con la debida anotación de haber sido cancelada en su totalidad. Hágasele entrega del mismo a la parte demandada para su custodia.
5. ARCHIVAR el expediente y ríndase el dato estadístico una vez se levanten las medidas cautelares.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 106 de fecha 1 de diciembre de 2020.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2019-00636-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOTECHNOLOGY
DEMANDADO: EDGAR GALLO DUARTE

Malambo, primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Oficio No. 0761

Señor pagador
SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA
Carrera 3 entre Calles 10A y 11
Ibagué – Tolima
notificaciones.judiciales@tolima.gov.co

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2019-00636-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOTECHNOLOGY NIT.900.635.726-9
DEMANDADO: EDGAR GALLO DUARTE C.C. 7229016

Por medio del presente oficio, me permito informarle a usted, que este Despacho Judicial dentro del proceso de la referencia, por auto de fecha 26 de noviembre de 2020 declaró la terminación del proceso por transacción y a su vez, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares consistentes en el embargo y retención del 25% del salario y prestaciones sociales que devenga el demandado en su condición de empleado de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA, medida que fue comunicada inicialmente mediante Oficio No. 003 fechado 14 de enero de 2020. Por lo anterior sírvase levantar la referida medida de embargo e informe a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa y arresto, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Al contestar, cite el número de radicado y partes del proceso y remita su respuesta únicamente vía correo electrónico.

Atentamente,

pl AButez Barrea

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario.

